

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Condor Specialty Coffee S.A.S.

Ejecutado: Leidy Yurani Aguiar Soto y otro

Rad. 73168-31-03-001-2022-00059-00

En auto del veintiocho (28) de septiembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado Luis Javier Gómez Villa y se ordenó, complementar la notificación efectuada a la demandada Aguiar Soto, como quiera que se había intentado solo a una de las direcciones electrónicas que aquella había reseñado en la escritura pública de constitución de hipoteca.

Por su parte, el cuatro (4) de octubre de 2022, la demandada Leidy Yurani Aguiar Soto, constituyó apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Por lo anterior, memórese lo reglado respecto a la notificación por conducta concluyente que al respecto reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se

haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Por lo que, pese a que la notificación personal de esa demandada se ordenó complementar en los términos del proveído precedente, y de contera aquella no se ha tenido como realizada de manera efectiva, aún sin esta, nótese que la aquí referida pasiva se pronunció respecto de la demanda impetrada, por ende, imperioso se torna tenerle como notificada por conducta concluyente a voces de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada Leidy Yurani Aguiar Soto, al abogado WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, portador de la tarjeta profesional No. 204.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada LEIDY YURANI AGUIAR SOTO, por conducta concluyente, del auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
20 de octubre / 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No. 121	
Feriado.	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo mixto.

Demandante: Condor Specialty Coffee S.A.S.

Demandado: Leidy Yurani Aguiar Soto y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00059-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda, impetrada por el apoderado judicial del demandante.

Al respecto téngase que el artículo 93 del Código General del Proceso, frente a la reforma de la demanda señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. .*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará*

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Posada la vista sobre el cartulario, conforme las reglas aludidas y descendiendo sobre el escrito reformatorio aportado, se tiene que la misma reúne los requisitos legales para su admisión y en ese sentido, se impone al despacho, dar curso a la misma, de ahí que, al tenor de lo dispuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S en contra de LEIDY YURANI AGUIAR SOTO, LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA y la EMPRESA COOPERATIVA AGROPECUARIA – EMCOAGRO – EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a los demandados LEIDY YURANI AGUIAR SOTO y LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA por la mitad del término inicial ordenado en proveído del 24 de mayo de 2022, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la firmeza de esta decisión, de conformidad con las reglas trazadas en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago emitido el veinticuatro (24) de mayo de 2022, a la EMPRESA COOPERATIVA AGROPECUARIA – EMCOAGRO – EN LIQUIDACIÓN, así mismo, córrase traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

20 de octubre / 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 121

Feriado. _____

Secretaría _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo mixto.

Demandante: Condor Specialty Coffee S.A.S.

Demandado: Leydi Yurani Aguiar Soto

Rad. 73168-31-03-001-2022-00059-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la información contenida en archivos 32 y 33 del expediente digital que fue suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral.

NOTIFÍQUESE

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>20 de Octubre / 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>121</u> Feriado. _____ Secretaría <u></u>
